

REGLAMENTO (CEE) Nº 813/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los receptores de telefonía, radiotelegrafía y radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los receptores de telefonía, radiotelegrafía o radiodifusión de los códigos NC 8527, 8528 y 8529, el plafón individual se establece en 4 000 000 de ecus; que, en fecha de 28 de febrero de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de abril de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	
10.1060	8527 11 10	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	
	8527 11 90		
	8527 21 10		
	8527 21 90		
	8527 29 00		
	8527 31 10		
	8527 31 91		
	8527 31 99		
	8527 32 10		
	8527 32 90		
	8527 39 10		
	8527 39 91		
	8527 39 99		
	8527 90 91		
	8527 90 99		
		8528 10 61	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas nºs 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73 y 8528 10 79
	8528 10 69		
	8528 10 80		
	8528 10 91		
	8528 10 98		
8528 20 20			
8528 20 71			
8528 20 73			
8528 20 79			
8528 20 91			
8528 20 99			

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1060 (cont.)	8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 99	Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión